

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tado por el Agrimensor Público ciudadano A. Fuenmayor: "por el Norte, posesiones de Sardi Hermanos, de Domingo Silguero, de Rafael Cáceres y terrenos baldíos; por el Sur, en parte el "Zanjón de los Canaletos" y en el resto montañas baldías incultas; por el Este, terrenos baldíos; y por el Oeste, posesiones de Salvador La Cruz y de Argimiro Quintero."— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno deslindado; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional, según Ley sancionada el 24 de junio de 1918 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 8 de julio del mismo año; confiere a favor del mencionado ciudadano Antonio Lares Rumbos, título de propiedad de las referidas ciento veintiuna hectáreas y ocho mil ochocientos metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.— Caracas: a treinta de setiembre de mil novecientos diez y ocho. Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento.—(L. S.)— G. TORRES.

12.811

*Acuerdo de 4 de octubre de 1918, de la Corte Federal y de Casación, que declara la nulidad del artículo 19 de la Ley de ocho de abril de 1904, por estar en colisión con los artículos 67 de la Constitución Nacional de 1901, y 70 de la Constitución vigente.*

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Doctor J. B. Ascania Rodríguez, médico cirujano, vecino de esta ciudad, en escrito dirigido a esta Corte con fecha 13 de agosto del presente año, solicita que se declare la co-

lisión, que a su juicio existe, entre el artículo 19 de la Ley de 8 de abril de 1904, que estableció la Academia Nacional de Medicina, y el artículo 70 de la Constitución Nacional, y de su concordante en la Constitución de 1904. Se funda la solicitud en lo siguiente: "Que el artículo 19 de la citada Ley faculta al Instituto para redactar y publicar, antes de cumplir el primer año de su fundación, un Código de Moral Médica, cuyo cumplimiento será obligatorio para todos los individuos del gremio en la República, y que faculta a una Corporación, oficial o no, para la redacción y publicación de un Código cualquiera, el de Moral Médica en este caso, obligatorio para todos los ciudadanos que se dediquen al estudio y práctica de la Medicina, equivale a sustituir al Congreso Nacional por una Corporación a la cual la Constitución de la República no le atribuye la facultad de legislar, pues esta potestad es privativa al Poder Legislativo a quien por el artículo 70 de la Constitución vigente se le prohíbe delegar función tan trascendental." Se acompaña el número 9.144 de la *Gaceta Oficial* donde corre inserta la Ley y un folleto titulado "Código de Moral Médica" que aparece como publicado por la Academia Nacional de Medicina, en el presente año. Con vista de estos recaudos pasa la Corte a decidir, y

*Considerando:*

1° Que la referida Ley de ocho de abril de 1904, que establece la Academia Nacional de Medicina en su artículo 19 dispone lo siguiente: "Antes de cumplir el primer año de su fundación redactará y publicará un Código de Moral Médica, cuyo cumplimiento será obligatorio para todos los individuos del gremio de la República";

*Considerando:*

2° Que el artículo 67 de la Constitución Nacional de 1901, que regía en la época en que se promulgó la Ley que motiva esta solicitud prohibía al Congreso Nacional delegar la facultad de legislar y el artículo 70 de la Constitución vigente contiene el mismo precepto prohibitivo, principio que ha sido, por otra parte, consagrado siempre por nuestro Derecho Constitucional;

Por estos fundamentos la Corte,

*Acuerda:*

Declarar la nulidad del citado artículo 19 de la Ley de ocho de abril de 1904, por estar en colisión con los ar-



Artículos 67 de la Constitución Nacional de 1901 y 70 de la Constitución vigente.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los cuatro días del mes de octubre del año de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—El Vocal Ponente, *P. Hermoso Tellería*. Vocal, *Arminio Borjas*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—Vocal, *C. Yepez*.—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas*.

12.812

*Decreto de 5 de octubre de 1918, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Julio José Rodríguez Guerra.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 21ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

*Decreta:*

Artículo 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero Julio José Rodríguez Guerra, por ser notoriamente perjudicial al orden público y por desconocimiento de las Leyes que rigen la Nación.

Artículo 2º Los Presidentes de Estado, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero regrese al territorio de Venezuela.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a cinco de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, —(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

*Acuerdo de 7 de octubre de 1918, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta del ciudadano Doctor Luis Felipe López.*

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, ha transcrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta, que desde Valencia, Estado Carabobo, dirigió a ese Ministerio el ciudadano Doctor Luis Felipe López: "A" compró a "B," un inmueble hipotecado a "C," subrogándose "A" en las obligaciones hipotecarias del vendedor "B."—"A" paga, y consiste la consulta en saber, en cuál de las escrituras debe estamparse la nota de cancelación correspondiente, ¿si en la primitiva en que se creó la obligación hipotecaria o en la segunda en que se vendió el inmueble, es decir, si en la que ha sufrido novación, extinguida legalmente; o en la de novación que contiene la obligación con sus accesorios, como hipotecas, etc.?" y

*Considerando:*

Que esta Corte, en conformidad con la atribución que le confiere el artículo 111 de la Ley de Registro, ha establecido en muchos y reiterados Acuerdos, con constante e invariable uniformidad que, "los Registradores deben determinar el o los artículos de la propia Ley que les suscitan dudas al aplicarlo en cada caso";

*Considerando:*

Que los ciudadanos que se dirijan a esta Corte en consulta sobre las dudas que les ocurran respecto a las disposiciones de la expresada Ley, deben hacerlo en la forma determinada a los Registradores;

*Considerando:*

Que en el caso concreto no se han cumplido las enunciadas formalidades,

*Acuerda:*

Declarar improcedente la presente consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los siete días del mes de oc-